

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

180	Se crea y se implementa un mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos con modalidad de transporte comercial: carga pesada, carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional	2
181	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 91 de 14 de agosto de 2025	12
182	Se crea el Programa “Residencia Universitaria”. .	17



No. 180

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen como deberes primordiales del Estado: “5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.* 6. *Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.*”;

Que el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La *formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:* 1. *Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.* 2. *Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.* 3. *El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La *Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “Son *atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* (...) 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* (...) 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y*

expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre: *“11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”;*

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.”;*

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y*

reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos. 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...) 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.”;*

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos. 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”;*

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad es la de: *“(...) integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.”;*

Que los literales c) y f) del artículo 3 del antedicho Decreto Ejecutivo señalan entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética - COENER, las de: *“(...) c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; (...) f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.”;*

Que mediante Resolución No. COENER-005-2025 de 04 de octubre de 2025, el COENER resolvió en los artículo 3 y 4, lo siguiente: *“Artículo 3.- Aprobar la propuesta de “Metodológica para la construcción del padrón de potenciales beneficiarios del mecanismo de compensación a los usuarios de transporte comercial de carga pesada, carga liviana, transporte mixto, escolar e institucional, por la implementación del esquema de estabilización de precios en el diésel”, presentada por el Ministerio de Infraestructura y Transporte, Unidad de Registro Social, Servicio de Rentas Internas y Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Artículo 4.- “Aprobar el Informe de Recomendación presentado por la Secretaría del COENER, elaborado con base en los informes técnico y jurídico del Ministerio de Infraestructura y Transporte, con el cual se recomienda poner a consideración del señor Presidente de la República el Proyecto de Decreto Ejecutivo.”;*

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0673-O de 08 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable requerido por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que se requiere una solución que reconozca los potenciales impactos en las diferentes cadenas productivas y permita reorientar recursos para que los sectores que utilizan diésel no se vean en la necesidad de trasladar costos o de afectar sus ingresos y, su estructura productiva pueda adaptarse a nuevas tecnologías menos contaminantes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Créase e impleméntese un mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos con modalidad de transporte comercial: carga pesada, carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional, que cumplan los parámetros indicados en este Decreto Ejecutivo, desde las entidades públicas competentes.

El mecanismo de compensación es de carácter económico y tiene como objetivo proteger a los prestadores del servicio de transporte comercial.

Artículo 2.- Los criterios para la identificación de los beneficiarios del mecanismo de compensación dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo son:

- a) Propietarios de vehículos con modalidad de transporte comercial: carga pesada, carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional;
- b) Constar en estado activo en los registros de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- c) Uso del diésel como combustible; y,
- d) El cumplimiento de los criterios específicos definidos en la metodología de identificación de potenciales beneficiarios aprobada por el Comité de Optimización Energética.

Artículo 3.- La compensación monetaria se pagará a través de transferencia bancaria o retiro en ventanilla a los beneficiarios que cumplan con los criterios del artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4.- La actualización de información de matriculación vehicular que permita a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial generar la base de datos correspondiente, será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y mancomunidades, en el marco de sus competencias.

Es responsabilidad de la Unidad de Registro Social receptar la información de las entidades competentes, consolidarla y aplicar los criterios contemplados en este Decreto Ejecutivo y en la metodología aprobada por el Comité de Optimización Energética. La Unidad de Registro Social entregará la base de datos al Ministerio de Infraestructura y Transporte, de forma mensual.

Artículo 5.- Con base en la información de potenciales beneficiarios remitida por la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Infraestructura y Transporte incluirá la información de cuenta bancaria por cada uno de los beneficiarios registrados y los montos que les corresponde recibir a cada uno de ellos. Esta base de datos será aprobada por el Ministerio de Infraestructura y Transporte y remitida al Ministerio de Desarrollo Humano para que este proceda con la transferencia monetaria a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador – BCE.

Para el caso de pago a través de ventanilla, el Ministerio de Infraestructura y Transporte remitirá la base de datos aprobada al Ministerio de Desarrollo Humano solicitando la habilitación en su Plataforma Transaccional para que los beneficiarios puedan realizar el cobro a través de la red de pagos de dicha institución.

Artículo 6.- El monto de la transferencia o del retiro en ventanilla será definido en función de los volúmenes de consumo establecidos en la *“Metodología para determinar el consumo de combustible para la compensación al transporte comercial: carga pesada, carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional por la estabilización de precios del diésel”*, multiplicados por la diferencia entre el precio de venta al público por galón de USD 1.798 incluido IVA y el precio de venta al público conforme las disposiciones del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos.

Artículo 7.- El pago de la compensación mencionada no estará sujeto al cumplimiento de requisitos adicionales a los determinados en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8.- El Ministerio de Desarrollo Humano será responsable exclusivamente de cumplir con la gestión del pago de la transferencia monetaria, así como, el pago en la modalidad de ventanilla, con base en la información remitida por el Ministerio de Infraestructura y Transporte.

El Ministerio de Desarrollo Humano pagará la transferencia monetaria del mecanismo de compensación directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme a la base de datos remitida por el Ministerio de Infraestructura y Transporte.

El Ministerio de Desarrollo Humano realizará el pago a través de las ventillas de las entidades financieras que forman parte de la red de pagos del Ministerio de Desarrollo Humano y conforme a los parámetros definidos en la plataforma de registro del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

Artículo 9.- El Ministerio de Desarrollo Humano remitirá al Ministerio de Infraestructura y Transporte el reporte de las transferencias acreditadas y no acreditadas bajo la modalidad de pago en cuenta; así como, los reportes de pagos realizados bajo la modalidad de pago en ventanilla, con el fin de que se mantenga la información actualizada y se efectúen los ajustes correspondientes.

Artículo 10.- El pago de la presente compensación no constituye causal para que los beneficiarios identificados pierdan el acceso a otros beneficios sociales que reciban al momento de la entrada en vigor de este Decreto Ejecutivo o los que puedan recibir en el futuro.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la implementación del mecanismo de compensación que se crea con el presente Decreto Ejecutivo, cada entidad pública será responsable de la entrega, administración y actualización de la información requerida, de forma oportuna y veraz, en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará al Ministerio de Desarrollo Humano los recursos necesarios para el pago de la compensación monetaria definida en el presente Decreto Ejecutivo, en sus dos modalidades de pago.

TERCERA.- El pago de la compensación monetaria definida en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo se realizará con la más alta prioridad conforme las normas que regulan el manejo de la caja fiscal.

CUARTA.- Los beneficiarios del mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, bajo sus dos modalidades de pago que se entreguen en el marco del presente Decreto Ejecutivo, no tendrán la obligatoriedad de justificar su uso, toda vez que las mismas no constituyen un reembolso y son medidas de compensación o incentivo.

QUINTA.- En el ámbito del mecanismo de compensación con modalidad de transporte comercial: carga pesada, carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional, se dispone a:

- i) El Servicio de Rentas Internas entregará la información del Registro Único de Contribuyentes a la Unidad de Registro Social hasta el segundo (2) día hábil de cada mes.
- ii) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entregará la información de matriculación vehicular a la Unidad de Registro Social hasta el quinto (5) día hábil de cada mes, con base

- a la información remitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y mancomunidades, hasta el último día del mes anterior.
- iii) El Ministerio de Ambiente y Energía enviará al Ministerio de Infraestructura y Transporte, la información sobre la diferencia del precio del diésel automotriz, conforme el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, hasta el décimo primer (11) día de cada mes.
 - iv) A partir de la recepción de las bases de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y del Servicio de Rentas Internas, la Unidad de Registro Social procesará y entregará al Ministerio de Infraestructura y Transporte, la base de datos de potenciales beneficiarios, dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes.
 - v) A partir de la recepción de la base de datos de potenciales beneficiarios de la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Infraestructura y Transporte remitirá en tres (3) días hábiles, al Ministerio de Desarrollo Humano, el listado de beneficiarios que incluya la cuenta bancaria y el valor monetario a entregar.
 - vi) El Ministerio de Infraestructura y Transporte realizará el cálculo del valor de la transferencia monetaria con base en las disposiciones de este Decreto Ejecutivo y en función de los volúmenes de consumo.

SEXTA.- Una vez que el Ministerio de Desarrollo Humano reciba la información para las transferencias monetarias por parte de la entidad responsable, en los términos de este Decreto Ejecutivo, tendrá hasta cinco (5) días hábiles para que proceda con el pago a los beneficiarios bajo la modalidad de pago en cuenta y, para la modalidad de pago en ventanilla, contará con un (1) día hábil adicional para proceder con la carga de beneficiarios en la Plataforma Transaccional

SÉPTIMA.- El Ministerio de Infraestructura y Transporte usará la información de cuentas bancarias de los beneficiarios obtenida a través del mecanismo que haya establecido para el efecto. Esta información tiene carácter de confidencial y deberá tener el tratamiento que dispone la Ley.

OCTAVA.- El mecanismo de compensación cuya modalidad de transporte comercial: carga pesada, carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional se aplicará por tres meses. El Comité de Optimización Energética podrá evaluar la necesidad de prorrogar su aplicación por un tiempo máximo adicional de tres meses,

siempre y cuando se obtenga dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOVENA.- En la presente compensación se reconocerá un vehículo por propietario y por modalidad, con base en la información oficial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DÉCIMA.- En caso de requerir un corte adicional de información, el Ministerio de Infraestructura y Transporte solicitará a Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de forma excepcional, una vez al mes, la generación de la base de datos para que la URS construya un padrón actualizado de potenciales beneficiarios, conforme a los criterios establecidos en la metodología de identificación de potenciales beneficiarios, tomando en consideración los tiempos de procesamientos requeridos de cada institución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El primer pago de la compensación se hará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, conforme al registro de datos que realicen los beneficiarios en la plataforma digital que el Ministerio de Infraestructura y Transporte destine para el efecto; y, con base en las disposiciones de este instrumento.

El mismo se calculará conforme dispone el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- Hasta por dos meses contados desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se podrá pagar la transferencia monetaria contemplada en el artículo 1 de este Decreto, de forma acumulada a aquellos beneficiarios previamente identificados que no pudieron recibir el pago de forma oportuna por no haberse registrado en la plataforma del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Infraestructura y Transporte; Ministerio de Ambiente y Energía; Unidad de Registro Social; Ministerio de Desarrollo Humano; Servicio de Rentas Internas; Ministerio de Economía y Finanzas; Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás entidades públicas relacionadas; mismas

que emitirán o adecuarán, de forma individual o conjunta, según corresponda, la normativa secundaria necesaria para la ejecución e implementación de este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 09 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 181

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a: *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que las instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tiene la competencia exclusiva, entre otros, sobre los puertos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 837 de 25 de noviembre de 2015, se dispuso la fusión por absorción de la empresa pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos, EP y de la Empresa Pública de Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018, se estableció la codificación y organización del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR;

Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018, se dispuso al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público ejercer, entre otras las siguientes atribuciones: “(...) 22. *Construir, implementar, administrar y definir modelos de gestión de las facilidades pesqueras asignadas, con el involucramiento efectivo de quienes laboran en el sector de la pesca artesanal de conformidad con las directrices del órgano rector de la política de acuacultura y pesca.*”(...);

Que a través del literal a) del artículo único del Decreto Ejecutivo No. 1107 de 27 de julio de 2020, se sustituyó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 503 de 12 de septiembre de 2018, transformando el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “(...) *Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería.* (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 91 de 14 de agosto de 2025, se dispuso a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público que transfiera como cuerpo cierto y a título gratuito, la propiedad de los puertos pesqueros artesanales y facilidades pesqueras artesanales, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso en su artículo 2: “*Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación institucional.*”;

Que el artículo 4 del Decreto ibidem, prevé: “*Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de*

Agricultura, Ganadería y Pesca, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en materia de acuicultura y pesca.”;

Que la Disposición General Octava del Decreto en referencia señala: “Una vez concluido el proceso de traslado, a través de la fusión por absorción contemplada en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, en la normativa vigente en donde haga referencia al “Ministerio de Agricultura y Ganadería”, se entenderá como “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que con Oficio Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0482-O de 26 de septiembre de 2025, el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones remitió el proyecto de decreto ejecutivo para que la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, transfiera como cuerpo cierto y a título gratuito, la propiedad de los puertos pesqueros artesanales y las facilidades pesqueras artesanales al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su calidad de ente rector en materia acuícola y pesquera, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025;

Que con Oficio Nro. SETEGISP-SETEGISP-2025-0394-O de 7 de octubre de 2025, la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, encargada, remitió el proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo Nro. 91 de 14 de agosto de 2025, que tiene relación con la transferencia de Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su calidad de ente rector en materia acuícola y pesquera, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141 y numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- En los artículos 1, 2, 3, Disposición General Única, Disposición Transitoria Primera y Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 91 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial Nro. 104 de

18 de agosto de 2025, sustitúyase “Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” por “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se amplía en dos (2) meses, contados desde la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 91 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial Nro. 104 de 18 de agosto de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 182

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."*;

Que el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional."*;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública."*;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones del Presidente de la República, entre otras: *"(...)3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control."*;

Que el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: *“1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.”*;

Que el artículo 298 de la Constitución de la República del Ecuador establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas;

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”*;

Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”*;

Que el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y*

en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”;

Que el artículo 357 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

Que el literal i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que son derechos de las y los estudiantes, los siguientes: “Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”;

Que conforme establecen los literales a) y g) del artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la educación superior, y su gratuidad hasta tercer nivel;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana,

responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza el principio de igualdad de oportunidades, señalando que: *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.”;*

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0714-O de 13 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario que la educación superior pública sea accesible para todos los ecuatorianos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el Programa “Residencia Universitaria”, el cual consiste en la implementación de residencias universitarias en las escuelas politécnicas públicas y universidades públicas a nivel nacional como un mecanismo de incentivo para fortalecer el acceso a la educación superior de los jóvenes, contribuyendo a garantizar, así, el principio de igualdad de oportunidades.

El Gobierno Central asignará y transferirá recursos a las escuelas politécnicas públicas y universidades públicas a nivel nacional, condicionado a que se cumpla con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo y la normativa secundaria que emita el ente rector en materia de educación superior, para la implementación del programa.

Artículo 2.- Los criterios para priorizar la asignación presupuestaria del Gobierno Central a las universidades públicas y escuelas politécnicas públicas a nivel nacional serán los siguientes:

1. Porcentaje de ejecución presupuestaria del año 2024 y del primer semestre del año 2025.
2. Porcentaje de estudiantes provenientes de provincias distintas a la provincia donde se encuentra el campus principal de la universidad pública o escuela politécnica pública. Se deberá realizar un análisis de los últimos cinco años, considerando cuántos estudiantes iniciaron la carrera, cuántos finalizaron; y el promedio de estudiantes que cursan cada año.
3. Modelo de implementación y gestión de la residencia universitaria, el cual deberá incluir alimentación subvencionada.
4. Que la universidad pública o escuela politécnica pública sea titular de un bien inmueble que sea apto y uso sea destinado, de manera exclusiva, para el programa; o, que la universidad pública o escuela politécnica hay suscrito un convenio o instrumento jurídico válido que garanticen la disponibilidad del inmueble para uso exclusivo del programa.
5. Los demás requisitos que establezca el ente rector de educación superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades involucradas en la ejecución del programa observarán las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el oficio Nro. MEF-VGF-2025-0714-O de 13 de octubre de 2025 y sus anexos.

SEGUNDA.- El ente rector de la educación superior, coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas, para determinar la fuente de financiamiento y disponibilidad presupuestaria para la implementación del Programa “Residencia Universitaria”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el ente rector de educación superior emitirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación del Programa “*Residencia Universitaria*”, la cual deberá incluir los requisitos mínimos que deberán cumplir los estudiantes para el acceso y permanencia en las residencias universitarias.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de treinta (30) días desde que el ente rector de educación superior emita la normativa conforme lo contemplado en la disposición transitoria primera de este Decreto Ejecutivo, las escuelas politécnicas públicas y universidades públicas a nivel nacional remitirán al ente rector de educación superior el modelo de implementación y

gestión de la residencia universitaria, el cual será revisado y, de ser el caso, aprobado, de forma individual, en el plazo máximo de treinta (30) días desde la presentación de cada requerimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Santa Elena, el 15 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.